

Yarumal, 31 de agosto de 2022

Señor

JUEZ DE TUTELA(Reparto)

E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YEISSON DAVID ECHAVARRÍA LOPERA

Accionado(s): UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

YEISSON DAVID ECHAVARRÍA LOPERA, ciudadano en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, acudo de manera respetuosa ante el honorable Despacho, de conformidad con el artículo 86 de la constitución política de Colombia y los decretos reglamentario 2591 de 1991, 1382 del 2000 y resolución 3797 del 2004, para interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS y DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** - derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo - en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, de acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, mediante Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos, convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y asenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de INPEC Administrativos.

SEGUNDO: Me inscribí para concursar por el cargo Nivel: profesional - denominación: profesional universitario - grado: 11 - código: 2044 - número opec: 169887

TERCERO: Actualmente estoy en el cargo en mención desde el 05 de enero del 2022 en provisionalidad, por lo que al momento realizar la inscripción tenía cinco (5) meses y veinticinco (25) días de estar ocupando el cargo correspondiente al número OPEC, código y grado referenciados anteriormente, bajo resolución de nombramiento número 000070 del 05 de enero de 2022 emitida por el INPEC. Sin embargo, por inconvenientes con la plataforma SIMO, al momento de realizar la inscripción a la convocatoria no pude actualizar la información. No obstante, en aras de brindar soportes que validaran el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia cargué los siguientes documentos:

- Certificado de experiencia profesional relacionada, expedido por FUNDACIÓN DE ATENCIÓN A LA NIÑEZ – FAN, en el que se da cuenta de veintiséis (26) meses y tres (3) días de experiencia.
- Certificado de experiencia profesional relacionada, expedido por La Diócesis de Santa Rosa de Osas, en el que certifica treinta y cinco (35) meses y cinco (5) días de experiencia.
- Certificado de experiencia profesional, en calidad de practicante, expedido por El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Yarumal, en donde da constancia de doce (12) y diez (10) días de experiencia.

CUARTO: Para dicha vacante en el concurso se exige como requisitos mínimos de experiencia “treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo”, establecidos en la resolución 010361 del 2021 “por el cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del INPEC”.

QUINTO: El pasado 18 de julio de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) publicó los Resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), etapa tras la cual obtengo como resultado “No Admitido”, pues dado el informe de VRM de la CNSC, “no cumplo” con los requisitos mínimos, aduciendo los siguientes argumentos a cada uno de los certificados aportados y anteriormente relacionados:

- Certificado de la FUNDACIÓN DE ATENCIÓN A LA NIÑEZ – FAN: “El periodo certificado como experiencia profesional relacionada es simultánea con el periodo acreditado por "Diócesis Santa Rosa de Osos" por tanto, sólo se contabilizará una vez según el Acuerdo de Convocatoria” (SIMO).
- Certificado de la Diócesis de Santa Rosa de Osos: “Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada solicitada por la OPEC, a partir de la fecha de grado (23/08/2019). Se validan 29 meses y 4 días desde el 23/08/2019 hasta el 26/01/2022. La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 30 meses” (SIMO), esto es, sólo me tienen en cuenta 29 meses y cuatro días, de los 35 meses y 5 días de los efectivamente laborados.

- Certificado del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Yarumal: “El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de grado (23/08/2019), por lo tanto, no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria. Además, el documento aportado de prácticas no es válido en cuanto a que el tiempo certificado se desarrolló antes de la vigencia de la Ley 2043 del 2020” (SIMO).

SEXTO: El 21 de julio de 2022, en virtud del numeral 2.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria y apelando a las leyes 1780 de 2016, 2039 de 2020, 2043 de 2020 y demás normas concordantes vigentes, apelé al recurso de reclamación ante LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC frente a los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) de la convocatoria referenciada. Puesto que, estoy en desacuerdo con los argumentos con los cuales únicamente me cuentan 29 meses y 4 días, del total de 79 meses y 13 días de experiencia profesional relacionada que realmente tenía certificable al momento de la inscripción. Y mi desacuerdo está originado por dos hechos fundamentales:

1. Tengo pleno conocimiento de otros inscritos en la misma convocatoria que se graduaron como profesionales en el mismo periodo académico que lo hice yo y, por lo tanto, realizamos las prácticas durante el mismo año y, por el contrario, la CNSC en la etapa de VRM les expresa que “el documento aportado de experiencia se considera experiencia profesional en virtud de la Ley 2043 del 2020” (SIMO).
2. Resulta igualmente contradictorio que para la CNSC no cuente con la experiencia para ocupar la vacante, cuando previamente he sido nombrado por la entidad que provee la vacante, para ocupar el cargo en provisionalidad, después de verificar y determinar que cumplo “con los requisitos exigidos para desempeñar el referido empleo (...) de acuerdo con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales”, tal como consta en la Resolución de Nombramiento número 00007 del 5 de enero de 2022.

SÉPTIMO: Acudí a dicho recurso de reclamación con dos pretensiones puntuales, tan como lo muestra la siguiente toma de pantalla:

Pretensiones:

1. Se considere, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, revisar nuevamente los documentos aportados para validar el requisito mínimo de experiencia para aspirar a la vacante referenciada en asunto y, por supuesto, modificar la valoración del resultado de hallar elementos procedimentales o normativos que puedan dar lugar a ello.
2. De no encontrarse motivo para lo anterior y ratificarse en el resultado y los argumentos, de manera atenta y respetuosa, solicito a las entidades encargadas de la convocatoria se sirvan explicarme de manera clara y precisa, los fundamentos para que ante dos casos con hechos idénticos que ocurrieron en una misma época, como los mencionados en el segundo hecho del último párrafo donde expongo las razones, se den valoraciones tan desiguales, y más cuando se soporten a la luz de la misma ley, pero con interpretaciones tan diferentes y contradictorias.

OCTAVO: El día 19 de agosto de 2022 LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a través de la plataforma SIMO, emiten respuesta a mi recurso, argumentando que mi estado continúa siendo NO ADMITIDO.

NOVENO: Ahora bien, Respetado señor juez, me asalta la preocupación respecto a la evidente y apresurada forma en que se da respuesta a la reclamación de mis requisitos mínimos, en los que efectivamente no se están evaluando los documentos que acreditan mi experiencia profesional relacionada y que presenté al momento de inscribirme al concurso PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado: 11 código 2044 OPEC N 169887 o al menos no se está haciendo a la luz de las leyes colombianas, muestra de ello es que **en la respuesta que recibo no se consideran todos los hechos, pretensiones y argumentos jurídicos de mi reclamación.** Tal como usted lo puede evidenciar en los documentos de reclamación y respuesta, que adjunto a modo de anexos, se da una respuesta incompleta a las peticiones realizadas.

DÉCIMO: AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: tal como lo indica la respuesta a mi reclamación la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005)”, por lo que con esta respuesta es claro que no dispongo de otro medio judicial eficaz para la protección de mis derechos.

DÉCIMO PRIMERO: No obstante, lo anterior, y estando 100% seguro que cumplo con los requisitos para el cargo, en respuesta de la UNIVERSIDAD DISTRITAL Y la CNSC insiste en excluirme del proceso de selección para continuar el proceso de presentación de prueba de conocimientos y demás etapas del proceso, frente a la

decisión de la UNIVERSIDAD DISTRITAL Y LA CNSC no procede recurso alguno, por lo que acudo a la presente Acción de Constitucionalidad para proteger e impedir la vulneración de mis derechos.

II. DERECHOS VULNERADOS:

Demando la protección de mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS y DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** - derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo.

III. PRETENSIONES:

1. Declarar, que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DECALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, han vulnerado derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS y DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** - derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo – del señor YEISSON DAVID ECHAVARRÍA LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.042.773.172 de Yarumal.
2. Ordenar a LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dar una respuesta de fondo de manera clara y precisa a las dos pretensiones de la reclamación a los resultados de verificación de requisitos mínimos, interpuesta por mí el pasado 21 de julio de 2022.
3. En virtud de lo anterior, ordenar A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, validar el tiempo de prácticas profesionales, certificadas por YEISSON DAVID ECHAVARRÍA LOPERA como experiencia profesional relacionada, acorde a las leyes 1780 de 2016, 2039 de 2020, 2043 de 2020 y demás normas concordantes vigentes. Considerando mi condición de joven y los demás hechos históricos que dieron origen a dichas leyes.
4. En virtud de lo anterior, ordenar A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, a través de la dependencia que corresponda, cambiar el estado de No admitido por ADMITIDO dentro de la Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos sin que pueda

superar las (48) horas, del sr. **YEISSON DAVID ECHAVARRÍA LOPERA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.042.773.172** de Yarumal.

5. **DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL**, respetuosamente solicito como medida provisional se ordene la suspensión del concurso Y/o Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos, hasta tanto se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales del suscrito. En este punto, vale la pena decir que de conformidad a la finalidad protectora de la acción de tutela las medidas provisionales tienen como objetivo brindar una efectiva protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso las decisiones que se tomen podían podrían resultar ineficaces pues el peligro o la vulneración es inminente y no da a espera a un fallo.
6. Que se le ordene A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS una vez modificado el estado a Admitida, convocar a presentación de pruebas escritas, pretensión de esta acción.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

IV. FUNDAMENTOS DEL DERECHO

1. Si bien es cierto que, terminé las prácticas académicas y me gradué en agosto de 2019, previo a la entrada en vigencia de la ley 2043 de 2020 la cual en su último artículo expresa que rige a partir de su fecha de publicación y sanción, también es cierto que expresa de manere clara en su Artículo 1:

*La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, **de aquellas personas que recientemente han culminado** un proceso formativo, o de formación profesional o de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título (cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).*

Como vemos, el artículo 1 está narrado en pretérito perfecto y contradice desde todo punto de vista semántico el último artículo de la ley 2043 de 2020, es decir, esta narrativa nos hace inferir que la ley no solo cobija los hechos futuros sino, también, los recientemente pasados.

2. Ahora, si nos atenemos a la literalidad del último artículo, no sólo se está contradiciendo al primero, sino que, además, se están ignorando las causas que dieron origen a la formulación de esta ley y otras concordantes, como la 2039 de 2020, en la que claramente expresa la finalidad de ambas, que no es otra diferente

a la de “promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes” (art. 1. ley 2039/20200).

Es bien sabido, que las leyes 2039 y 2043 de 2020 fueron impulsadas con el propósito de incentivar la inserción de los jóvenes al mercado laboral y generar igualdad de oportunidades para los jóvenes que terminan sus estudios técnicos, tecnológicos y profesionales, por lo tanto, con la interpretación y aplicación sesgada que se les está dando, no se está contribuyendo en nada al logro eficaz de estos propósitos y, por el contrario, se siguen generando condiciones de exclusión y desigualdad como en mi caso, considerando que, con 26 años de edad que tengo, aun me encuentro dentro del grupo etario que estas leyes buscaba favorecer, según el numeral 8 del artículo 5 de la Ley 1622 de 2013, adicionado por la Ley 1885 de 2018, que define como joven a "toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía”.

3. Igualmente, es importante enfatizar en que, si bien las prácticas no se realizaron bajo la vigencia de 2043 de 2020, es cierto que la homologación de la experiencia laboral se viene reconociendo en la legislación colombiana desde la entrada en vigencia del artículo 64 de la ley 1429 de 2010, modificado por el artículo 18 de la ley 1780 de 2016, que de manera textual expresa:

“ARTÍCULO 64. Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales obtenidos, bien sean en instituciones de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano nacionales o internacionales convalidados. **Será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, contratos de aprendizaje, judicatura, relación docencia de servicio del sector salud, servicio social obligatorio o voluntariados**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así pues, dados los anteriores argumentos y las diferentes interpretaciones que se hacen de las leyes, que pueden conducir errores en su aplicación, con la única finalidad de que se me garantice los principios constitucionales de Igualdad, Mérito y Oportunidad, acudo a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para que se aplique el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **facultades para transigir y conciliar sobre**

derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

De la misma manera, este principio de favorabilidad es ratificado por el Código Sustantivo del trabajo, al señalar en su artículo 21: **“En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador”** (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así pues, **el principio de favorabilidad** en materia laboral según la Constitución y la Corte Constitucional **“consiste en el deber que tiene toda autoridad tanto judicial como administrativa de optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.** Más allá de la duda ante dos normas, la jurisprudencia sostiene que este principio se aplica inclusive cuando una sola norma admite diversas interpretaciones (...) En suma, puede concluirse al respecto, que el operador jurídico ante estas situaciones, debe recurrir a la interpretación más beneficiosa para el trabajador (...)” (Sentencia T-572/11).

V. PRUEBAS

Como pruebas presento en anexos los documentos que, a continuación, relaciono en su respectivo orden:

1. Documento de Identidad.
2. Resolución número 00007 del 05 de enero de 2022, proferida por director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por medio de la cual se realiza mi nombramiento para ocupar en provisionalidad la vacante correspondiente a la OPEC del asunto y en la que actualmente me encuentro ejerciendo.
3. Reclamación realizada frente a los resultados de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos.
4. Respuesta a la reclamación realizada frente a los resultados de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VII. NOTIFICACIONES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 N° 96-64 Piso 7 Bogotá D.C. Colombia

TEL (1)3259700FAX 3259711/12/13

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Calle 13 # 31 -75 Bogotá D.C. - República de Colombia

teléfono: (+57) 6013238314 (+57) 6013239300 ext: 1421 - (+57) 6013238340

correos: atencion@udistrital.edu.co

Notificaciones judiciales: notificacionjudicial@udistrital.edu.co

ACCIONANTE

Dirección: Calle 25 # 18 - 105

Yarumal - Antioquia

Email: davidechavarrialopera@gmail.com

Cordialmente,



YEISSON DAVID ECHAVARRÍA LOPERA

C.C.: 1.042.773.172 de Yarumal.